



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **788/2021** del índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, respecto la **PRIMERA SECCIÓN** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA** del **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y:

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- DENUNCIA DEL TESTAMENTARIO.-** Mediante escrito y anexos presentados el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado comparecieron [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] denunciando la sucesión testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjuntando a su denuncia los documentos que estimaron base de su acción, aduciendo los hechos que estimaron pertinentes e invocaron los preceptos jurídicos que consideraron aplicables al presente asunto.

**2.- RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN.-** Por auto del veintidós de octubre del dos mil veintiuno, se dio entrada a su solicitud, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, darle la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, declarándose abierta y radicada la sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del de cujus.

Asimismo se ordenó solicitar los informes al Archivo General de Notarias y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que informaran a este órgano jurisdiccional si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria diversa de la exhibida, así como la publicación de edictos en el periódico “de mayor circulación” y en el “Boletín Judicial” que edita el H. Tribunal, convocándose a quienes se creyeran con derecho a la herencia, así como a los acreedores para que se presentaran a deducir sus derechos en términos de ley, de igual forma se señaló día y hora hábil para la celebración de la Junta de herederos y designación de albacea, que prevé el artículo 717 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**3.- DELACIÓN HEREDITARIA.-** Mediante escrito de cuenta 227, se tuvieron por exhibidos los edictos para dar publicidad al proceso sucesorio que nos atiende.

**5.- DESAHOGO DE INFORMES.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 702 bis de la Ley Adjetiva Familiar, se tuvieron por recibidos los informes correspondientes para establecer si el autor de la herencia otorgó o registró disposición testamentaria:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**a).-INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** Por auto de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio suscrito y signado por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informó a éste Juzgado que:

“...realizada la búsqueda correspondiente en los libros de TESTAMENTOS OLÓGRAFOS de esta Institución, hasta la fecha no se encontró disposición testamentaria otorgada por [REDACTED]...”

**b).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS.-** Por auto de uno de diciembre del dos mil veintiuno, la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, informó que:

“...habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el índice global del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, si se encontró disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED], mediante escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] en el protocolo de la Notaría [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado de [REDACTED], a cargo de la [REDACTED]...”

**6.- JUNTA DE HEREDEROS.-** El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se celebró la **JUNTA DE HEREDEROS y DESIGNACIÓN DE ALBACEA** prevista en el artículo 717 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por lo que desahogada que fue la misma, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento sucesorio testamentario sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, al disponer que tratándose de juicios sucesorios, será competente por razón de territorio el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia.

En el asunto que nos ocupa, el último domicilio del autor de la herencia, según lo manifestado por los denunciantes, corresponde al ubicado en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], lugar en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para juzgar este proceso.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común Tesis: 1a./J. 25/2005 y Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la

demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos 684, 685, 686, 687 y 688 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.- MARCO LEGAL APLICABLE.-** Resulta aplicable al presente asunto, la siguiente normatividad:

- Del Código Familiar artículos 488, 489, 500, 503, 638, 639 fracción I, 646, 650, 750, 751, 753, 756 y 759.
- Del Código Familiar numerales 695 y 698 del Código Procesal Familiar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL TESTAMENTARIO.-** El juicio sucesorio es aquel procedimiento mortis causa que tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios.

Los juicios sucesorios son intestados o ab-intestado cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual, la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama testamentarios cuando, habiendo dejando expresada la voluntad, el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado por dicho testamento, cuando sea declarada su validez, de lo contrario se tendrá que llevar a cabo conforme a las reglas de la sucesión legítima.

En este apartado se estudiará lo referente a los requisitos de procedencia del juicio sucesorio que nos ocupa:

**A) MUERTE DEL DE CUJUS.-** Conforme al artículo **684** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, antes citado, el primer requisito de procedencia para el juicio sucesorio, es la **muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia.**

En el presente, se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de [REDACTED], en términos de la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de defunción** número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], de [REDACTED].

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

**B) EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.-** Al tenor de lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, establecen la **necesidad de un testamento valido para la apertura de la sucesión testamentaria**, en relación directa con el numeral 500 del Código Familiar Vigente en el Estado.

En consecuencia, resulta procedente el juicio sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED], ya que, sí existe disposición testamentaria otorgada por esté, la cual se otorgó mediante escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] en el protocolo de la Notaría [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado de [REDACTED], a cargo de la [REDACTED], la cual se anexó en copia certificada al escrito de denuncia y que se corroboró con el informe rendido por el Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.

**V.- DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.-** En ese orden reunidos que fueron los requisitos previos y necesarios





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como son: la publicación de los edictos, los informes del Ley, así como la Junta de Herederos prevista por el artículo 717 del Código Procesal Familiar, en la cual los comparecientes [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], comparecieron por su propio derecho y manifestaron su conformidad con el testamento otorgado por el de cujus, solicitando se les reconocieran como herederos de la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por su parte la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado manifestó su conformidad con la audiencia antes referida.

Por lo anterior y en virtud de que el presente juicio se trata de una Sucesión Testamentaria, en la que **debe atenderse a la voluntad expresa del testador**, así como que no hay más pretendientes o presuntos herederos instituidos en el mismo, distintos a los que han acudido al presente asunto, ni la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios ha sido impugnada, toda vez que no existe impedimento legal alguno ni advirtiéndose la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por este Juzgado, ante la conformidad de la Representante Social adscrita, respecto de tal circunstancia, lo procedente es declarar **VÁLIDO EL TESTAMENTO** otorgado por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contenido en la escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] en el protocolo de la Notaría [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado de [REDACTED], a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior sin prejuzgar de la eventual propiedad y pertenencia de los derechos,

bienes y obligaciones de los cuales dispuso el testador en la referida disposición testamentaria que ha sido declarada válida, pues ello será materia en todo caso de la Segunda Sección del sucesorio que nos ocupa.

**VI.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN DE HEREDEROS y LEGATARIOS.-** En consecuencia de la validez del testamento antes referido, es procedente reconocer y se reconocen los derechos hereditarios a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], en términos de la cláusula segunda de la disposición testamentaria otorgada por el de cujus.

Así también, no obstante lo dispuesto en líneas que anteceden y toda vez que en el presente asunto se ha acreditado que el autor de la sucesión [REDACTED] [REDACTED] estuvo unido en matrimonio con la también finada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el régimen económico de sociedad conyugal, tal y como se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de los antes mencionados, registrada bajo el número de acta [REDACTED], del libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], y con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los derechos hereditarios que se reconocen a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en el presente asunto, son los derechos hereditarios de los bienes que fueran exclusivamente del de cujus, así como los que pudieran corresponder respecto del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existente entre el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], máxime que en el testamento motivo de esta sucesión, no se precisó los bienes respecto de los cuales dispuso el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a efecto de no violentar los derechos que pudieran corresponder al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de los bienes que formaron parte de dicha sociedad conyugal y que corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Robusteciéndose lo anterior con el criterio previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Registro digital: 2002332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: III.5o.C.9 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1433 Tipo: Aislada

**JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. AUN CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, DEBE LLAMÁRSELE AL TRÁMITE RESPECTIVO A FIN DE QUE DEFienda SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD LEGAL O CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado el treinta de diciembre de dos mil tres, establece que quien promueva el juicio de testamentaria, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, debe presentar el testamento del de cujus y señalar bajo protesta de conducirse con verdad el nombre del cónyuge supérstite; obligación esta última que tiene como finalidad que el Juez pueda convocarlo a una junta para darle a conocer la última voluntad del autor de la sucesión, así como para que intervenga en el procedimiento con el propósito de que esté en posibilidad de defender sus derechos, aunque no haya sido nombrado heredero en el documento de mérito, lo cual se corrobora con la exposición de motivos en la que se indica que la intención de modificar el citado artículo fue la de obligar al promovente a

indicar el nombre a efecto de que el cónyuge que sobrevive sea llamado a juicio, justo como acontece en los intestados, para garantizarle los derechos que se le otorgan por ministerio de ley en razón de la institución del matrimonio, específicamente respecto a la propiedad de ciertos bienes con motivo de una sociedad legal o conyugal; lo que tiene por objeto evitar que se otorgue mayor ventaja procesal a los herederos o legatarios para impedir que priven al consorte sobreviviente de sus prerrogativas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 217/2012. María Aidé Niño Ortiz y otro. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

**VII.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA.-** En términos de la cláusula cuarta del testamento materia de la presente sucesión, se designa como albacea ejecutora a [REDACTED], a quien deberá hacérsele saber su nombramiento por conducto de su representante, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, misma que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 698 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, a quien se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo, en términos de lo previsto por el numeral 799 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, ello en virtud de ser heredera en la presente sucesión.

De igual forma, para el mejor manejo de su función, con fundamento en el numeral 116 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolver y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento sucesorio testamentario de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

**SEGUNDO.-** Es procedente el juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], en virtud de lo dispuesto por el artículo 685 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión a partir del día y hora del fallecimiento del autor de la sucesión quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED].

**CUARTO.-** Se declara la validez del testamento otorgado por el de cujus [REDACTED].

[REDACTED], contenido en la escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] en el protocolo de la Notaría [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado de [REDACTED], a cargo de la [REDACTED]. [REDACTED], lo anterior sin prejuzgar de la eventual propiedad y pertenencia de los derechos, bienes y obligaciones de los cuales dispuso el testador en la referida disposición testamentaria que ha sido declarada válida, pues ello será materia en todo caso de la Segunda Sección del sucesorio que nos ocupa.

**QUINTO.-** Se reconocen los derechos hereditarios a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], en términos de la cláusula segunda de la disposición testamentaria otorgada por el de cujus.

**SEXTO.-** No obstante lo dispuesto en líneas que anteceden y toda vez que en el presente asunto se ha acreditado que el autor de la sucesión [REDACTED] estuvo unido en matrimonio con la también ya finada, [REDACTED] bajo el régimen económico de sociedad conyugal, los derechos hereditarios que se reconocen a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] en el presente asunto, son los derechos hereditarios de los bienes que fueran exclusivamente del de cujus, así como los que pudieran corresponder respecto del **50% (CINCuenta POR CIENTO)** de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal existente entre el de cujus [REDACTED] y [REDACTED], máxime que en el testamento motivo de esta sucesión, no se precisó los bienes respecto de los cuales dispuso el de cujus [REDACTED]



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

....., y a efecto de no violentar los derechos que pudieran corresponder al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de los bienes que formaron parte de dicha sociedad conyugal y que corresponden a .....

**SEPTIMO.-** Se designa como albacea ejecutora testamentaria de la presente sucesión a ..... a quien deberá hacérsele saber su nombramiento por conducto de su representante, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, misma que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 698 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, a quien se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo, en términos de lo previsto por el numeral 799 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, ello en virtud de ser heredera en la presente sucesión.

**OCTAVO.-** De igual forma, para el mejor manejo de su función, con fundamento en el numeral 116 del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO**



**HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de  
Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN**  
**PALACIOS FRANYUTTI** quien certifica y da fe.

\*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la  
publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas  
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón  
anterior. **CONSTE.**